



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 12-2019-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 655-2019-OEFA/DFAI/PAS-MCA
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1181-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI del 8 de julio de 2019, variada con las Resoluciones Directorales Nos. 996-2019-OEFA/DFAI del 10 de julio de 2019, 1110-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019 y 1181-2019-OEFA/DFAI del 6 de agosto de 2019, que impone a Aruntani S.A.C. las medidas cautelares detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 29 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**)¹ es titular de la Unidad Fiscalizable Arasi (en adelante, **UF Arasi**), ubicada en el distrito de Ocuvirí, provincia de Lampa y departamento de Puno.
2. La UF Arasi cuenta, entre otros, con los instrumentos de gestión ambiental detallados a continuación:
 - (i) Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi, aprobado con la Resolución Directoral N° 417- 2009-MEM-AAM del 18 de diciembre de 2009 (en adelante, **PCM Arasi**).
 - (ii) Modificación del PCM Arasi, aprobada con la Resolución Directoral N° 364-2012-MEM-AAM del 7 de noviembre de 2012 (en adelante, **MPCM Arasi**).
 - (iii) Segunda Modificación del PCM Arasi, aprobada con la Resolución Directoral N° 244-2013-MEM-AAM del 10 de julio de 2013 (en adelante, **2MPCM Arasi**).
 - (iv) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi, aprobada con la Resolución Directoral N° 138- 2014-MEM-DGAAM de fecha 24 de marzo del 2014, sustentada en el Informe N° 318-2014-MEMDGAAM/DNAM/DGAM/PC (en adelante, **APCM Arasi**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

3. Del 5 al 16 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión a la UF Arasi (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), en la cual se detectó que Aruntani no habría realizado las actividades de cierre de diversos componentes², incumpliendo lo establecido en el Cronograma de la APCM Arasi. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 369-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de junio de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Dichos hallazgos, fueron analizados en el Informe N° 703-2019-OEFA/DFAI/SFEM³ del 8 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Técnico Legal**), a través del cual la SFEM concluye que, lo verificado en la Supervisión Especial 2019, amerita el dictado de una medida cautelar, en tanto que acredita la verosimilitud de la infracción administrativa, la existencia del peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final y la razonabilidad de la medida cautelar propuesta.
5. Sobre la base de lo antes expuesto, con la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI⁴ del 8 de julio de 2019, variada con las Resoluciones Directorales N°s 996-2019-OEFA/DFAI⁵ del 10 de julio de 2019, 1110-2019-OEFA/DFAI⁶ del 26 de julio de 2019 y 1181-2019-OEFA/DFAI⁷ del 6 de agosto de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) impuso a Aruntani las medidas cautelares que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medidas cautelares⁸

N°	Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
1	Aruntani deberá de paralizar la actividad de beneficio que desarrolla en la UF "Arasi" – Sector Jessica. Para ello, deberá cumplir lo siguiente:	El plazo de paralización del procesamiento y recuperación de oro es INMEDIATO a la notificación de la Resolución	En un plazo de un (01) día hábil contado a partir del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida cautelar Aruntani deberá remitir a la DFAI los

² Componentes utilizados en las labores de beneficio:

1. Pad de Lixiviación Jessica
2. Planta Merrill Crowe (incluyendo la fundición y refinera)
3. Planta de destrucción de cianuro
4. Almacén de Cianuro
5. Almacén de Zinc
6. Almacén de Diatomita
7. Poza de grandes eventos
8. Poza de solución rica (PLS)
9. Poza de solución intermedia (ILS)

³ Folios 1 al 34.

⁴ Folios 18 al 35. Notificada el 9 de julio de 2019 (folio 36).

⁵ Folios 40 al 44. Notificada el 11 de julio de 2019 (folio 45).

⁶ Folios 95 al 99. Notificada el 26 de julio de 2019 (folio 100).

⁷ Folios 165 al 176. Notificada el 6 de agosto de 2019 (folio 177).

⁸ Las medidas cautelares N°s 1 y 2, versan sobre obligaciones referidas a la paralización inmediata de las actividades de beneficio y la medida cautelar N° 3 respecto a las obligaciones relativas al cierre final (definitivo) de la Planta de beneficio Merrill Crowe y sus componentes auxiliares.

N°	Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
	<p>1. Paralización del sistema de preparación de cianuro de sodio.</p> <p>2. Paralización del procesamiento y recuperación de oro.</p> <p>Como parte de las labores de paralización se deberá realizar la paralización de la planta de Merrill Crowe, así como la refinación y el proceso de fundición (incluye el tratamiento de escorias).</p> <p>En ambos casos: sistemas o líneas de conducción, equipos, maquinarias, tuberías, tanques, bombas, tableros de control, hornos, molinos, filtros de prensas, entre otros.</p> <p>3. Paralización de los sistemas de bombeo de la poza PLS a la Planta de Merrill Crowe.</p> <p>Como parte de las labores de paralización de los componentes antes referidos, se deberá realizar: el sellado de las tuberías de conducción de solución rica en la poza PLS que se dirigen a la planta de Merrill Crowe.</p> <p>4. Paralización definitiva de la compra y almacenamiento de insumo químico para la preparación de la solución lixiviante: cianuro de sodio, procesamiento de la solución rica: polvo de zinc y diatomita.</p>	<p>Directoral N° 00996-2019-OEFA/DFAI.</p> <p>El plazo para la paralización sistema de preparación de cianuro de sodio, es INMEDIATA a la notificación de la Resolución Directoral N° 00996-2019-OEFA/DFAI.</p> <p>El plazo para la paralización del sistema de bombeo de la poza de solución rica (PLS) a la planta de Merrill Crowe es INMEDIATA a la notificación de la Resolución Directoral N° 00996-2019-OEFA/DFAI.</p> <p>El plazo para la paralización de la compra de los insumos químicos: cianuro de sodio, polvo de zinc y diatomita, es INMEDIATA a la notificación de la Resolución Directoral N° 00996-2019-OEFA/DFAI.</p>	<p>siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reporte técnico del procedimiento de paralización de la planta de Merrill Crowe, la refinación y fundición (incluye tratamiento de escorias), así como del sistema de bombeo de la poza de solución rica (PLS) a la planta de Merrill Crowe, del sistema de preparación de cianuro. • La paralización del procesamiento y recuperación del oro, deberán ser cerrados haciendo uso de dispositivos de cierre o de seguridad que indiquen que no se encuentra en funcionamiento. Se deberá incluir como parte de la paralización el sellado de tuberías o líneas de conducción. • El reporte técnico deberá describir de manera detalla con fotografías y filmación debidamente fechada sobre la paralización y el cese del funcionamiento de: sistemas o líneas de conducción, equipos, maquinarias, tuberías, tanques, bombas, tableros de control, hornos, molinos, filtros de prensas, entre otros. También se deberá incluir como parte de la paralización el sellado de tuberías o líneas de conducción. • El formato de las fotografías y las filmaciones deberán permitir poder observar de manera clara y visible las acciones de paralización. • En el caso de la compra y almacenamiento de insumos químicos: cianuro, polvo de zinc y diatomita para fines de beneficio, presentará un reporte el cual contendrá: la cantidad de insumos químicos con los que

N°	Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
			<p>cuenta el almacén a la fecha de la paralización. Asimismo, presentará documentación que certifique la suspensión de la compra de insumos químicos (partida presupuestal, órdenes de suspensión de compra entre otros).</p> <p>Asimismo, los almacenes deberán contar con dispositivos de seguridad que acrediten el cierre del acceso y almacenamiento adicional de insumos químicos con el que se cuenta al momento de la paralización.</p> <p>El reporte deberá ir acompañado, con fotografías y filmación debidamente fechada, donde se muestren los insumos químicos con los que se cuenta en el almacén a la fecha de la paralización.</p>
2	<p>1. Aruntani deberá garantizar que la planta de tratamiento de destrucción de cianuro se encuentre instalada con todo su equipamiento de diseño, en condiciones para operar y tratar la solución lixiviante, de acuerdo a la necesidad del balance aguas (en caso se tenga la necesidad de evacuar – situaciones de contingencia).</p> <p>La solución lixiviante que se trate deberá de cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM.</p> <p>2. El titular minero deberá garantizar que el sistema de recirculación de la solución lixiviante, funcione óptimamente bajo condiciones</p>	<p>El plazo para el cumplimiento de las obligaciones es INMEDIATO a la notificación de la Resolución Directoral N° 1181-2019-OEFA/DFAI</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución el titular minero, deberá presentar a la DFAI lo siguiente:</p> <p><u>Planta de destrucción de cianuro</u> Un Informe Técnico donde describa de manera detallada los componentes que conforman la planta de destrucción de cianuro y el estado en que se encuentran en la actualidad, así como el caudal y eficiencia de tratamiento de la planta. Asimismo, el cronograma de las actividades complementarias y/o acondicionamientos a desarrollar para su operación y adecuado funcionamiento. Dicho cronograma deberá de considerar la frecuencia de mantenimiento (incluye pozas de sedimentación – monitoreo).</p> <p><u>Sistema de recirculación</u></p>

N°	Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
	<p>normales (equilibrada) y al mismo tiempo deben mantener equipos para situaciones de contingencia y un programa de mantenimiento del sistema.</p> <p>3. El titular minero deberá garantizar que la poza de mayores eventos cuente con una capacidad libre mínima del 50% de almacenamiento para atender situaciones de contingencia (lluvias extremas, fallas mecánicas de equipos, fallas de corriente eléctrica, principalmente).</p>		<p>Un informe Técnico donde describa de manera detallada los componentes del sistema de recirculación y el estado actual del mismo, cronograma de mantenimiento del sistema de bombeo y reporte de mantenimiento realizado. Fichas de inspección y seguimiento sobre el funcionamiento de los sistemas de bombeo. Reporte donde se indique la operatividad del sistema de bombeo de contingencia en caso de que estos tengan que entrar en funcionamiento. Dicha información deberá ser reportada con una frecuencia mensual.</p> <p>Pozo de mayores eventos El titular minero deberá reservar el uso de la poza de mayores eventos solo para el almacenamiento de agua en casos de contingencia, cumpliendo con su finalidad. El titular minero deberá mantener habilitada la poza de mayores para que este pueda contener volumen de aguas en caso de contingencia, por lo que el agua presente en la poza deberá ser mínimo inferior al 50% de su capacidad total. Presentar reporte de volumen de agua (m³) presente en la poza de mayores eventos de manera mensual. Asimismo, deberá adjuntar Fotografías como medios probatorios, debidamente georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el cumplimiento de la medida cautelar. Las fotografías deberán ser panorámicas de tal manera de poder ver toda la extensión de la poza, así como tomas cercanas para poder visualizar el volumen de agua presente en la poza de mayores eventos. Otros medios probatorios anexados al informe técnico</p>

N°	Medida Cautelar	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar
			que demuestren el cumplimiento de la medida cautelar.
3	<p>El titular minero deberá de ejecutar las labores de desmontaje, desmantelamiento, demolición y estabilidad geoquímica de la Planta de Merrill Crowe (incluyendo su fundición y refinera) y sus componentes auxiliares (Almacén de Cianuro, Almacén de Zinc y Almacén de Diatomita) del sector Jessica. Cabe agregar que bajo ninguna circunstancia deberá ser operada la planta de Merrill Crowe siendo que las únicas actividades que se deben realizar en dicho componente son las de desmontaje, desmantelamiento, demolición y estabilidad.</p>	<p>El cumplimiento de la obligación de desmontaje y desmantelamiento de la Planta de Merrill Crowe y sus componentes auxiliares es de ejecución INMEDIATA y hasta un plazo máximo de ejecución de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1181-2019-OEFA/DFAI</p> <p>El cumplimiento de la obligación de demolición de la Planta de Merrill Crowe y sus componentes auxiliares es de ejecución INMEDIATA y hasta un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de culminado el plazo de desmontaje y desmantelamiento.</p> <p>El cumplimiento de la obligación de estabilidad del área que ocupó la Planta de Merrill Crowe y sus componentes auxiliares es de ejecución INMEDIATA y hasta un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de culminado el plazo de demolición.</p>	<p>Con una frecuencia de treinta (30) días calendario contado a partir de la notificación de la presente Resolución, el titular minero deberá presentar a la DFAI la siguiente información:</p> <p>(i) Informe técnico detallado de los avances de cierre (desmontaje, desmantelamiento, demolición y estabilidad geoquímica) de la Planta de Merrill Crowe (incluyendo su fundición y refinera) y sus componentes auxiliares (Almacén de Cianuro, Almacén de Zinc y Almacén de Diatomita) del sector Jessica.</p> <p>(ii) Fotografías como medios probatorios, debidamente georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84, que acrediten el avance de las labores de cierre final. Las fotografías deberán estar descritas de manera clara y señalar lo que se quiere mostrar. Usar flechas círculos, otros.</p> <p>(iii) Otros medios probatorios anexados al informe técnico que demuestren el cumplimiento de la medida cautelar.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1181-2019-OEFA-DFAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Mediante los escritos de fechas 31 de julio de 2019⁹, 27 de agosto de 2019¹⁰, 9 de setiembre de 2019¹¹ y 16 de octubre de 2019¹², Aruntani interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00806-2019-OEFA/DFAI, variada con

⁹ Folios 101 al 131.

¹⁰ Folios 189 al 204.

¹¹ Folios 246 al 260.

¹² Folios 267 al 283.

las Resoluciones Directorales Nos 996-2019-OEFA-DFAI, 1110-2019-OEFA-DFAI y 1181-2019-OEFA-DFAI, sustentando su recurso en los siguientes argumentos:

- a) La DFAI ha realizado una interpretación antijurídica del cumplimiento del cronograma¹³ de las actividades del cierre establecido en la APCM Arasi, debido a que argumenta que las actividades de cierre ahí plasmadas resultan exigibles con anterioridad a la aprobación del mismo, evidenciándose de esta manera la transgresión a lo dispuesto en los artículos 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)¹⁴.
- b) No se ha considerado que se encuentra en trámite su solicitud de modificación de la APCM Arasi — presentado con anterioridad al vencimiento del cierre de los componentes comprendidos en la medida cautelar—.
- c) En el presente caso, no se ha demostrado la concurrencia de todos los elementos exigidos para la imposición de una medida cautelar, en particular el peligro en la demora.

¹³ Aruntani, señaló que la DFAI tomó en consideración el cronograma que fue propuesto en el proyecto de actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Arasi, elaborado por la consultora Geoservice Ingeniería S.A.C. y cuyo informe final fue emitido el 22 de octubre de 2013, para lo cual adjuntó la siguiente imagen:

Imagen N° 1
Proyecto APCM Unidad Minera Arasi

PROJECT MANAGEMENT	GEOSERVICE INGENIERIA S.A.C.	FECHA: 22 10 2013
DATA BASE: III 019	REVIS: INFORME FINAL	SHEET 7.3 of 9
ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINA DE LA UNIDAD MINERA ARASI		
CAPÍTULO VII		
<ul style="list-style-type: none">• Cierre Progresivo : Desde el año 2014 al 2017 (cuatro años).• Cierre Final : Desde el año 2018 al 2019 (dos años).• Post-Cierre : Desde el año 2020 al 2024 (cinco años)		

Fuente: Solicitud de Actualización del Plan de Cierre de Minas presentado mediante Escrito N° 2354751 a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas

No obstante, indicó que el cronograma debería computarse desde el 24 de marzo de 2018, fecha de aprobación de APCM Arasi, conforme lo detallado a continuación:

Cierre Progresivo	Del 24 de marzo de 2014 al 24 de marzo de 2018
Cierre Final	Del 25 de marzo de 2018 al 24 de marzo de 2020
Post Cierre	Del 25 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2025

¹⁴

TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del

acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

- d) La Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (Minem) es el órgano competente para resolver el caso de retraso en la ejecución del cronograma de Plan de Cierre de Minas, en virtud a lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹⁵ (RCM). De tal modo, el llamado a determinar su responsabilidad por el incumplimiento del Cronograma de APCM Arasi, es el Minem y no así el OEFA.
- e) Se han vulnerado los principios de predictibilidad y confianza legítima, toda vez que, en diversas resoluciones¹⁶, la DSEM ha mencionado que el inicio de actividades de cierre debe regir desde la aprobación de la APCM Arasi, es decir, desde el 24 de marzo de 2014 y no con anterioridad, como pretende la DFAI. Asimismo, la DFAI en otros pronunciamientos¹⁷ ha señalado que, para exigir los compromisos ambientales, se debe tener en cuenta la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

15

Reglamento de Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.

Artículo 68.- Procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre

Si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, o una diferencia mayor a la establecida en el artículo 43 del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

68. 1. El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva.
68. 2. El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes.
68. 3. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo, además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante.
68. 4. Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva.
68. 5. De verificarse que se mantiene el retraso o incumplimiento en cualquiera de los casos señalados en el numeral 67.3, se sancionará al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas o de déficit de la garantía y se otorgará un plazo adicional de dos (2) meses para su cumplimiento.
68. 6. Vencido el plazo adicional se realizará la inspección correspondiente, procediéndose de la siguiente manera:
 - a. De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, la autoridad competente ordenará la paralización de operaciones mineras hasta que el titular de actividad minera cumpla con las medidas dispuestas. Transcurrido el plazo máximo de los tres (3) años señalados en el artículo 34 o el plazo adicional establecido por la autoridad competente, el que sea menor, sin que se haya cumplido con la debida ejecución de las medidas dispuestas en el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará incumplido el Plan de Cierre de Minas y procederá a ejecutar la garantía según lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.
 - b. En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección General de Minería podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía judicial.

16

Resoluciones Directorales N°s 33-2018-OEFA/DSEM del 27 de mayo de 2018, 26-2018-OEFA/DSEM del 26 de abril de 2018, 52-2018-OEFA/DSEM del 11 de setiembre de 2018, 29-2019-OEFA/DSEM del 2 de mayo de 2019.

17

Resolución Directoral N° 1317-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016 y Resolución Subdirectoral N° 984-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2019.

f) En esa línea, señaló que se ha producido la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal "e" del artículo 257° del TUO de la LPAG, debido al error inducido por la DSEM y la DFAI.

7. En atención a la solicitud formulada por Aruntani en su recurso de apelación, el 12 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente¹⁸.

8. Mediante Oficio N° 00010-2019-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica del TFA, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Minem opinión respecto al plazo del cómputo para la ejecución del Cronograma de la APCM Arasi para las labores de cierre y post cierre en la UF Arasi.

9. Mediante Oficio N° 1398-2019/MINEM-DGAAM del 23 de octubre de 2019, la DGAM del Minem remitió el Informe N° 322-2019/MEM-DGAAM-DGAM del 23 de octubre de 2019, a fin de dar respuesta a la opinión solicitada por la Secretaría Técnica del TFA.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁹, se crea el OEFA.

11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰

¹⁸ Folio 262.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

(LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²², se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA²⁵ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶, disponen que el TFA es el órgano encargado de

21

LSNEFA

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

22

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

25

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

26

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁸, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.

sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ LGA

Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

³⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG³⁴, por lo que es admitido a trámite.

II. ÚNICA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Determinar si correspondía el dictado de las medidas cautelares descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Esta Sala considera que, previo al análisis de la cuestión controvertida, resulta necesario señalar cuál es la naturaleza jurídica de una medida cautelar.

Respecto a la naturaleza de las medidas cautelares

26. El numeral 137.1 del artículo 137° de la LGA³⁵, establece que pueden dictarse medidas cautelares si es que, sin su adopción, se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes.

27. La LSNEFA, establece en su artículo 21° que antes de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁶.

³⁴ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

³⁵

LGA

Artículo 137°.- Medidas cautelares

137.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.

³⁶

LSNEFA

Artículo 21°.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

29. Mientras que el numeral 15.2³⁸ del artículo 15° del mismo cuerpo normativo, señala que las medidas cautelares pueden dictarse antes del inicio o una vez iniciado el PAS; y, el numeral 15.3³⁹ del mismo cuerpo normativo establece que las medidas cautelares deben sustentarse en: i) verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; ii) peligro en la demora; y, iii) razonabilidad de la medida.

30. Bajo tal marco normativo, tenemos que "Las medidas cautelares son mecanismos de protección y garantía del resultado del proceso iniciado (o por iniciarse) con la finalidad de evitar que el derecho controvertido sea iluso al expedirse una sentencia favorable al demandante del proceso. A tal efecto, la normatividad procesal (y la doctrina) nos otorga una serie de providencias cautelares a efectos de obtener la finalidad descrita con anterioridad. Por ello, el juzgador –antes de resolver la concesión o no de una medida cautelar – deberá ponderar los derechos afectados (en una eventual ejecución de la misma) con el interés particular del solicitante de la medida"⁴⁰.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como: a) Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción. b) Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción. c) Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción. d) Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...).

³⁷ **Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 15°.- Alcance

15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

³⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Alcance

(...)

15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

³⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 15°.- Alcance (...)

15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

(i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.

(ii) Peligro en la demora.

(iii) Razonabilidad de la medida.

⁴⁰ QUIROGA LEÓN, Aníbal. La actualidad del proceso cautelar y su modificación en el Código Procesal Civil. Themis 59. Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. 2011. Página 263. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9109/9520> [Consulta: 05 de agosto 2019].

31. Del mismo modo, es posible afirmar que "Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela **mediata**: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, **instrumento del instrumento**"⁴¹.

Evaluación de la medida cautelar

32. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el considerando 27 de la presente resolución, para considerar si los hechos verificados en la Supervisión Especial 2019 ameritan el dictado de una medida cautelar, se aprecia lo siguiente:

Sobre la Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa

33. De acuerdo a la APCM Arasi, el titular minero estableció los componentes y fases en las que se realizaría el cierre final de los componentes de la UF Arasi.
34. Asimismo, el cronograma de actividades de cierre de la APCM Arasi, ha contemplado un plazo de cuatro (04) años para el cierre progresivo, dos (02) años para el cierre final y cinco (05) años para el *post* cierre, respectivamente, tal como se detalla a continuación:

Etapa	Periodo
Cierre Progresivo	Desde el año 2014 al 2017 (4 años)
Cierre Final	Desde el año 2018 al 2019 (2 años)
Post Cierre	Desde el año 2020 al 2024 (5 años)

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

35. Además, en el cronograma de actividades de cierre de la APCM Arasi se precisó lo siguiente:

Actividades de cierre	Componentes	Periodo de ejecución
Desmontaje, desmantelamiento y disposición	Planta Merrill Crowe, la Planta de Destrucción de Cianuro, poza de grandes eventos, poza de solución rica (ILS) y poza de solución intermedia (ILS)	Primer trimestre de 2019 (1 de enero de 2019)
Desmontaje, desmantelamiento y disposición	Almacén de cianuro y almacén de zinc	Iniciar el tercer trimestre de 2018 (1 de julio de 2018) y finalizar en el cuarto trimestre del año 2018 (31 de diciembre de 2018).

⁴¹ CALAMANDREI, Piero. Providencias Cautelares. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires. 1984. Página 45.

Actividades de cierre	Componentes	Periodo de ejecución
Demolición	Planta Merrill Crowe y la Planta de Destrucción de Cianuro	Iniciar en el primer trimestre de 2019 (1 de enero de 2019).
Demolición	Almacén de Cianuro y Almacén de Zinc	iniciar en el cuarto trimestre de 2018 (1 de octubre de 2018).
Estabilidad geoquímica	Pad de Lixiviación, la Planta Merrill Crowe, la Planta de Destrucción de Cianuro, poza de grandes eventos, poza de solución rica (PLS) y poza de solución intermedia (ILS)	primer trimestre de 2019 (1 de enero de 2019).
Establecimiento de la forma del terreno	poza de grandes eventos, poza de solución rica (PLS) y poza de solución intermedia (ILS)	iniciar en el cuarto trimestre de 2018 (1 de octubre de 2018).

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: TFA

36. De lo anterior, se desprende que, al momento de efectuada la Supervisión Especial 2019, Aruntani debió haber ejecutado⁴² lo siguiente:

- (i) El inicio de las labores de cierre final en el Pad de Lixiviación Jessica, Planta de Merrill Crowe, Planta de Destrucción de Cianuro, poza de grandes eventos, poza de solución rica y poza de solución intermedia.
- (ii) Encontrarse concluyendo las labores de cierre final del Almacén de Cianuro y del Almacén de Zinc.

37. No obstante, durante la Supervisión Especial 2019⁴³, se constató lo detallado a continuación:

- (i) Aruntani no se encontraría ejecutando las labores de cierre final del Pad de Lixiviación Jessica, Planta Merrill Crowe (incluyendo la fundición y refinería), Planta de destrucción de cianuro, Almacén de Cianuro, Almacén de Zinc, poza de grandes eventos, poza de solución rica (PLS) y poza de solución intermedia (ILS).
- (ii) Todos los componentes anteriormente referidos se encuentran operando por lo que resulta correcto inferir que el titular minero viene ejecutando labores de beneficio en la etapa de cierre final de la UF Arasi.

38. Conforme a lo señalado, en el Informe Técnico Legal se verificó lo siguiente:

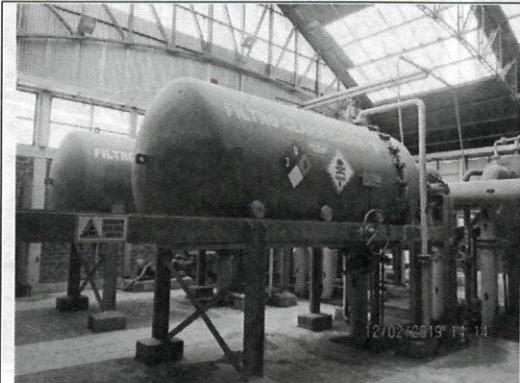
49. **Respecto a la Planta Merrill Crowe - Zona Jessica:** Se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 742, E: 306 304 y presentaba un área de 400 m² aproximadamente, además, se verificó que estaba conformada por: (i) paredes, (ii) techo de calamina y, (iii) piso de concreto; asimismo, dentro de la planta se encontraron instalados: (i) 4 filtros clarificadores, (ii) 2 torres de vacío y, (iii) 4 sistemas de conducción de solución rica a los filtros prensa ubicados en el área de refinería; y, (iv) un tanque precoat. Asimismo, en la parte externa de la referida planta se observó un tanque de preparación de cianuro.

50. Cabe precisar que, la Planta Merrill Crowe se encontraba operativa, toda vez que se constató el funcionamiento de: (i) la bomba de vacío 01, (ii) el dosificador de zinc, (iii) la bomba de precipitado 01, (iv) las bombas de operaciones 01, 02 y 03; y, (v) las bombas de riego 02 y 04. Por otro lado, se advirtió que la torre de

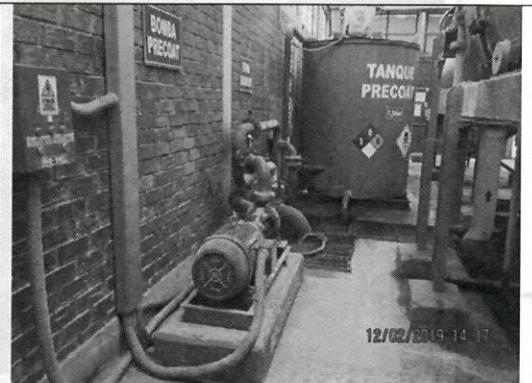
⁴² Informe Técnico Legal de Supervisión (Folio 6, reverso)

⁴³ Informe Técnico Legal (Folio 6, reverso)

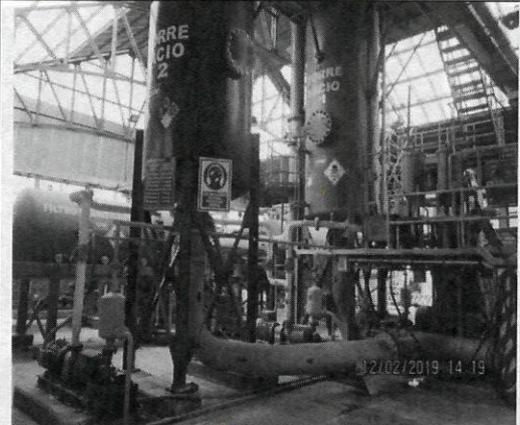
preparación de cianuro presentaba un nivel de 100 % de su capacidad, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1: Vista de los tanques clarificadores de la solución que ingresa a la planta Merrill Crowe.



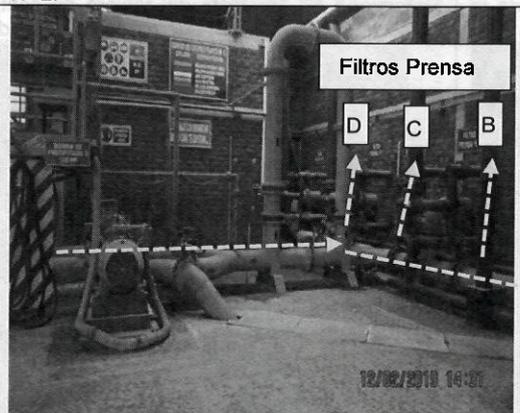
Fotografía N° 2: Vista del tanque de preparación de solución precout y su bomba.



Fotografía N° 3: Vista de las torres de vacío N° 1 y N° 2.



Fotografía N° 4: Vista de la bomba de precipitado N° 3, que impulsa los precipitados hacia los filtros.



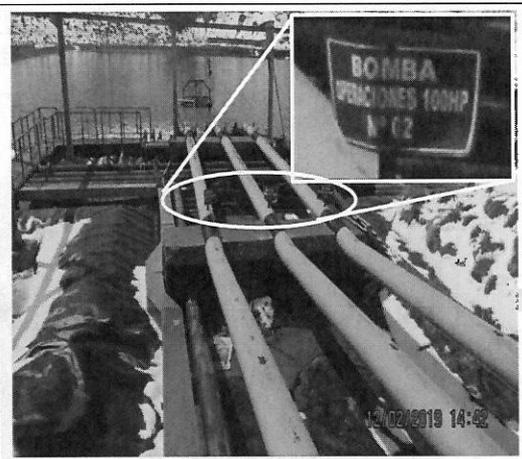
Fotografía N° 5: Vista del sistema de conducción de los precipitados hacia los filtros prensa ubicados en el área de refinería.



Fotografía N° 6: Vista del sistema de conducción de los precipitados hacia el filtro prensa "A", ubicado en el área de refinería.



Fotografía N° 7: Vista del tablero de control de la bomba sumergible de operaciones 03 (botón verde encendido).



Fotografía N° 8: Vista de las tuberías provenientes de las bombas de operaciones N° 1, N° 2 y N° 3.



Fotografía N° 9: Vista del tablero de control de la bomba de vacío 01 (botón verde encendido).



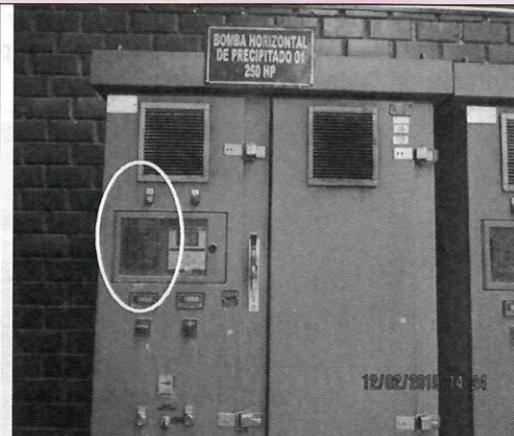
Fotografía N° 10: Vista del tablero de control del dosificador de zinc (botón de arranque encendido).



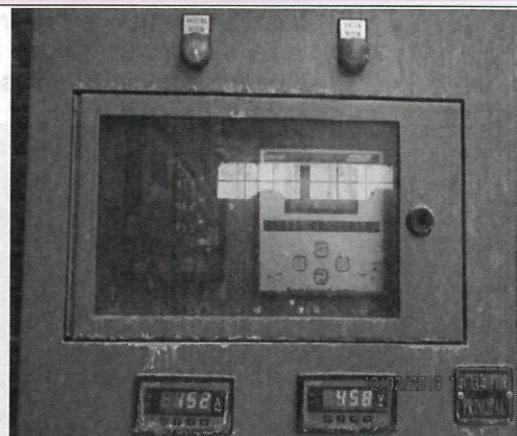
Fotografía N° 11: Vista del tablero de control del nivel de torre de vacío y control de válvula electroneumática (botón verde encendido).



Fotografía N° 12: Vista de los tableros de arranque de bombas sumergibles 3 x 460 VAC (botón verde encendido).



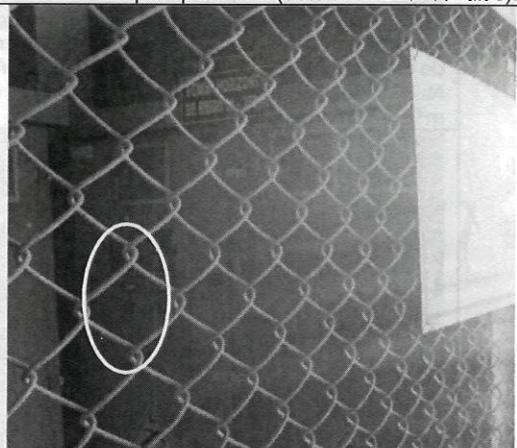
Fotografía N° 13: Vista del tablero de control de la bomba de precipitado 01 (botón verde encendido).



Fotografía N° 14: Otra vista del tablero de control de la bomba de precipitado 01 (botón verde encendido).



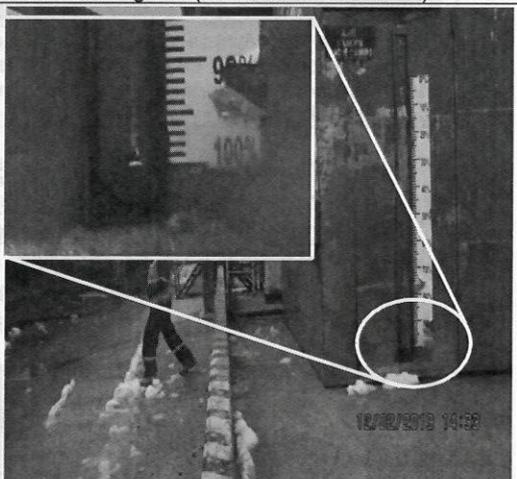
Fotografía N° 15: Vista del tablero de control de las bombas de riego 3 x 460 VAC.



Fotografía N° 16: Vista del tablero de control de la bomba de riego 04 (botón verde encendido).



Fotografía N° 17: Vista de la torre de preparación de cianuro que marcaba un nivel de 100 % de su capacidad.



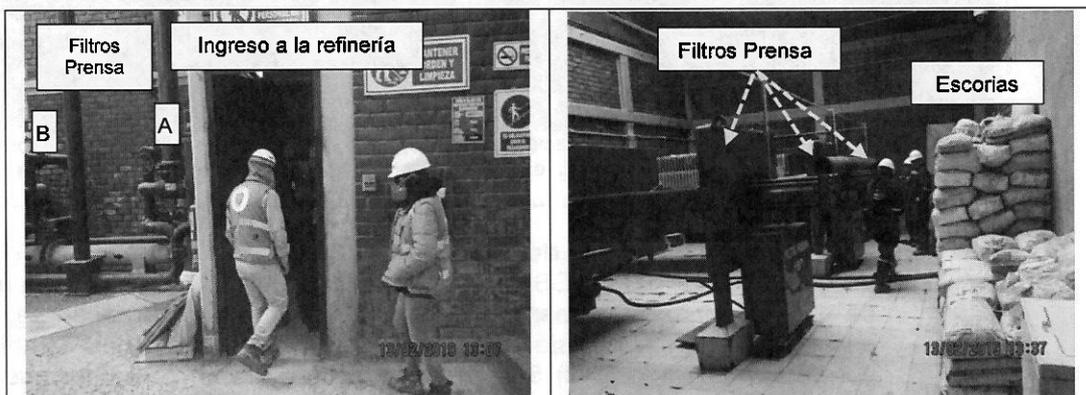
Fotografía N° 18: Otra vista de la torre de preparación de cianuro que marcaba nivel de 100 % de su capacidad.

51. **Respecto a la Planta de destrucción de Cianuro:** Se encontraba ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 602, E: 306 179 y presentaba un área de 100 m² aproximadamente. Asimismo, se observó que dicha Planta se encontraba operativa y está conformada por: (i) 6 columnas para la absorción por carbón activado y, (ii) 5 tanques agitadores. Cabe mencionar que, dicha Planta contaba con un sistema de contención conformado por base y muros

perimetrales de concreto revestidos con geomembrana. Cabe señalar que, la planta de destrucción de cianuro no presentaba descarga hacia la poza de sedimentación, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



52. **Respecto a la Refinería:** Se ubicaba en el interior de la Planta Merrill Crowe, la misma que se encontraba operativa y está conformada por cuatro (04) filtros prensas, dos (02) hornos de secado, un (01) molino y un área donde se realizaba el tratamiento de escorias. Asimismo, se advirtió personal realizando actividades en un área denominada Falcon, conformada por un molino pequeño y pozas de lavado, tal y como se muestra en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 23: Vista del ingreso a la zona de la fundición y refinera, adyacente a la ubicación del sistema de ingreso a los filtros prensa (lado de la planta merrill crowe).



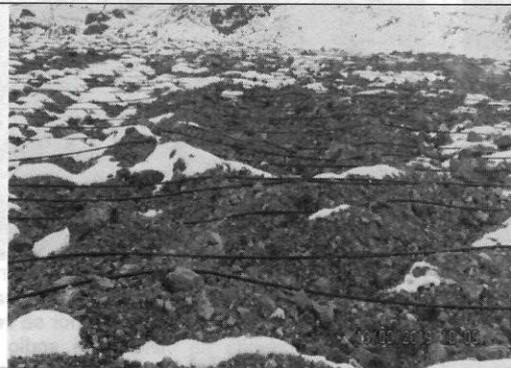
Fotografía N° 24: Vista de los filtros prensa del lado de la fundición y refinera. Asimismo, se observa costales apilados con contenido de escorias.



Fotografía N° 25: Vista del molino de bolas y del horno, para el proceso de fundición y refinación del oro.

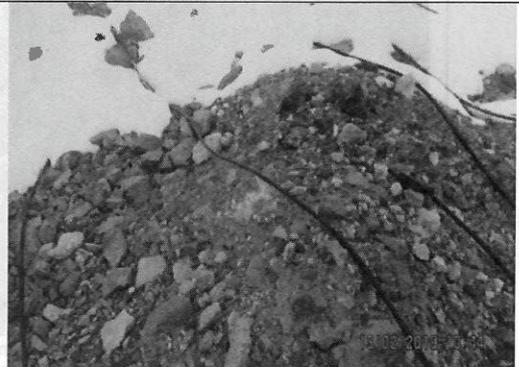
Fotografía N° 26: Vista del área denominada por el titular "Falcon", conformado por un molino pequeño y pozas de lavado.

53. **Respecto al Pad de Lixiviación Jessica**, se advirtió que se encontraba conformado aproximadamente por 17 bancos los cuales se encontraban perfilados. Del mismo modo, se observó una berma perimetral revestida con geomembrana y un canal de coronación de mampostería para la colección y derivación de agua de escorrentía en la parte superior y laterales. Asimismo, se observó el regado del pad en ciertas zonas mediante mangueras y la presencia de una retroexcavadora y excavadora, realizando remoción de material en las coordenadas UTM WGS 84 E: 306696 N:8313482.



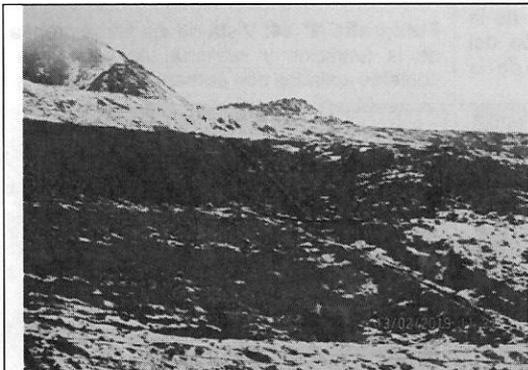
Fotografía N° 27: Vista regado del pad de lixiviación Jessica ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N. 8313577, E: 306664.

Fotografía N° 28: Vista regado del pad de lixiviación Jessica ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N. 8313577, E: 306664.



Fotografía N° 29: Vista regado del pad de lixiviación Jessica ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N. 8314032, E: 306971.

Fotografía N° 30: Vista regado del pad de lixiviación Jessica ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N. 8314032, E: 306971.

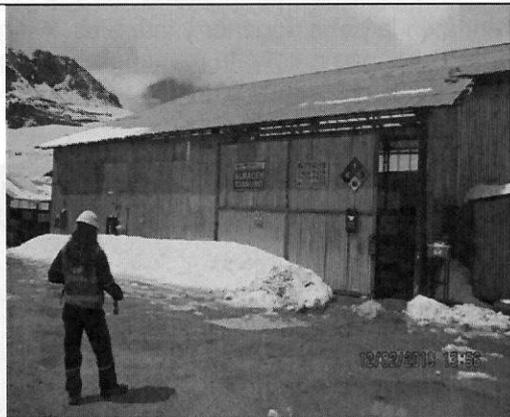


Fotografía N° 31: Vista regado del pad de lixiviación Jessica ubicado al frente del canal de coronación ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N. 8313615, E: 306479.



Fotografía N° 32: Vista del tramo del canal de coronación del pad de lixiviación Jessica ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N. 8313615, E: 306479.

54. **Respecto al almacén de cianuro:** Se ubicaba en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 751, E: 306 347 y presentaba un área de 200 m² aproximadamente. Cabe indicar que, dicho almacén contaba con piso de concreto, paredes y techo metálico. Asimismo, en el interior se verificaron cajas con contenido de cianuro de sodio apilados sobre parihuelas (aproximadamente 100 cajas).



Fotografía N° 33: Vista del almacén de cianuro, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 751, E: 306 347 y presentaba un área de 200 m² aproximadamente.



Fotografía N° 34: Vista del interior del almacén de cianuro, contaba con piso de concreto, paredes y techo metálico. Asimismo, en el interior se verificaron cajas con contenido de cianuro de sodio apilados sobre parihuelas (aproximadamente 100 cajas).

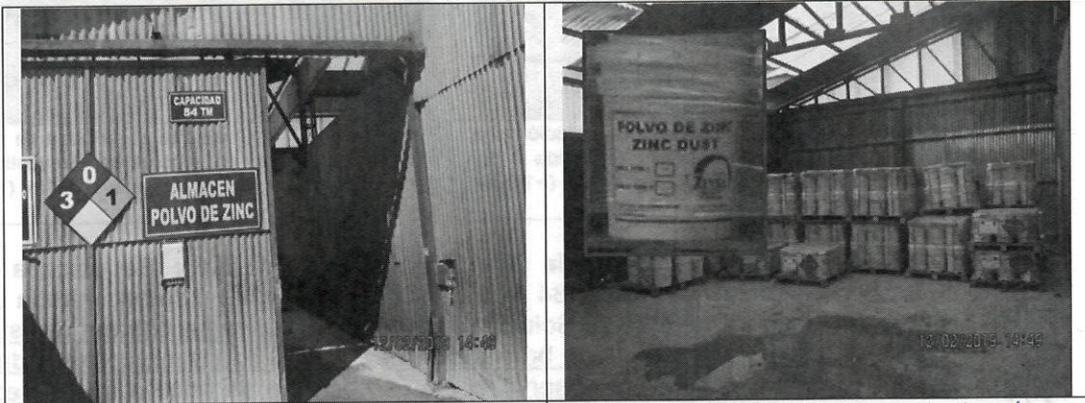


Fotografía N° 35: Vista del interior del almacén de cianuro, donde se verificaron cajas con contenido de cianuro de sodio apilados sobre parihuelas (aproximadamente 100 cajas).



Fotografía N° 36: Vista de la caja con el contenido de cianuro de sodio puesto sobre parihuela de madera.

55. **Respecto al almacén de zinc:** Se ubicaba en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 768, E: 306 329 y presentaba un área aproximada de 80 m². Cabe indicar que, dicho almacén contaba con piso de concreto, paredes y techo metálico. Asimismo, en el interior se verificaron baldes con contenido de polvo de zinc apilados sobre parihuelas.



Fotografía N° 37: Vista del almacén de zinc, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 768, E: 306 329 y presentaba un área aproximada de 80 m².

Fotografía N° 38: Vista del almacén de zinc, en cuyo interior se verificó piso de concreto, paredes y techo metálico. Asimismo, se verificaron baldes con contenido de polvo de zinc apilados sobre parihuelas.

56. **Respecto a la poza de grandes eventos:** Se ubicaba en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 703, E: 306 057 y se encontraba ubicada adyacente a la Planta de Destrucción de Cianuro. Se advirtió que dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana y tenía un borde libre mayor a 1m. (>1.0 m) aproximadamente. Asimismo, se observó el ingreso de una tubería instalada en uno de los vértices, la misma que no presentaba flujo de salida hacia la poza.



Fotografía N° 39: Vista de la poza de grandes eventos adyacente a la planta de destrucción de cianuro, dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana con borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente.

Fotografía N° 40: Otra vista de la poza de grandes eventos adyacente a la planta de destrucción de cianuro, dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana con borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente.

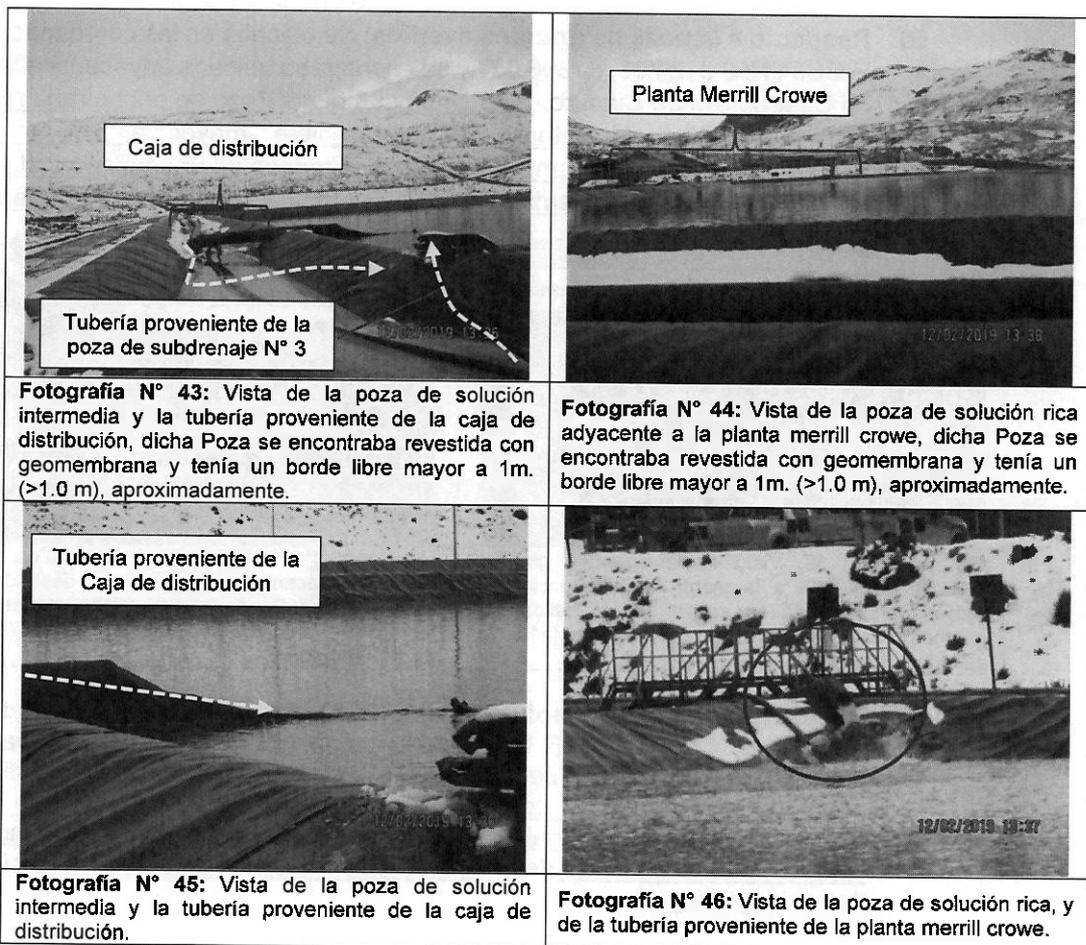
57. **Respecto a la poza de solución rica (PLS):** Se ubicaba en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 805, E: 306 301 y se encontraba ubicada en la parte baja del Pad de Lixiviación Jessica, dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana, además tenía un borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente. Adicionalmente, se advirtió una tubería, por la cual ingresaba flujo de agua proveniente de la caja de distribución de solución y un sistema de detección de fugas.



Fotografía N° 41: Vista de la poza de solución rica, dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana con borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente.

Fotografía N° 42: Otra vista de la poza de solución rica, dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana con borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente.

58. **Respecto a la poza de solución intermedia (ILS):** Se ubicaba en las coordenadas UTM WGS84 N: 8 312 919, E: 306 379 y se encontraba ubicada adyacente a la Poza de Solución Rica; dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana y tenía un borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente. En adición a ello, se observó el ingreso de flujo de agua a través de: i) una tubería proveniente de la caja de distribución del pad de lixiviación, ii) una tubería proveniente de la planta merrill crowe; y, iii) una tubería proveniente de la poza de subdrenaje N° 3.



Fotografía N° 43: Vista de la poza de solución intermedia y la tubería proveniente de la caja de distribución, dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana y tenía un borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente.

Fotografía N° 44: Vista de la poza de solución rica adyacente a la planta merrill crowe, dicha Poza se encontraba revestida con geomembrana y tenía un borde libre mayor a 1m. (>1.0 m), aproximadamente.

Fotografía N° 45: Vista de la poza de solución intermedia y la tubería proveniente de la caja de distribución.

Fotografía N° 46: Vista de la poza de solución rica, y de la tubería proveniente de la planta merrill crowe.

39. De tal modo, durante la Supervisión Especial 2019, se constató que Aruntani, a la fecha en la que se desarrolló la Supervisión Especial 2019, se encontraría incumpliendo con las obligaciones que se derivan de la APCM Aruntani.

40. De otro lado, en el Informe Técnico Legal⁴⁴, la SFEM precisó lo siguiente:

27. Cabe advertir que las actividades que comprenden la operación del Pad de Lixiviación Jessica, Planta Merrill Crowe (incluyendo la refinera y fundición), Planta de destrucción de cianuro, Almacén de Cianuro, Almacén de Zinc y diatomita, poza de grandes eventos, poza de solución rica (PLS) y poza de solución intermedia (ILS) no forman parte de las labores de cierre final de los referidos componentes mineros, por lo que los riesgos ambientales que se derivan de la operación de los referidos componentes no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que tampoco se tienen contempladas medidas de manejo ambiental evaluadas y autorizadas que contemplen las contingencias que se puedan presentar en la operación de componentes que se deben encontrar en cierre final.

41. Por tanto, en cuanto a la verosimilitud de la infracción administrativa, la DFAI en el considerando 29 de la Resolución Directoral No 988-2019-OEFA/DFAI, señala que, de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia que existen elementos probatorios suficientes que generan verosimilitud respecto al incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24° del RCM⁴⁵, cuya tipificación se encuentra en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD⁴⁶.

42. De los fundamentos antes expuestos, este Tribunal advierte que, en base a los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Especial 2019, la DFAI ha logrado demostrar la apariencia en el incumplimiento de las medidas de cierre de del Pad de Lixiviación Jessica, Planta Merrill Crowe (incluyendo la fundición y refinera), Planta de destrucción de cianuro, Almacén de Cianuro, Almacén de Zinc, poza de grandes eventos, poza de solución rica (PLS) y poza de solución intermedia (ILS), así como la calificación de dicha conducta como presunta infracción administrativa, por lo que la medida cautelar materia de análisis cumple

⁴⁴ Folio 11.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de agosto de 2005.

Artículo 24°.- Obligación del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

⁴⁶ Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT

con el requisito de verosimilitud de la apariencia de la existencia de una infracción administrativa.

Sobre el peligro en la demora de la decisión final de la DFAI

43. En los considerandos 30 al 32 de la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI, la DFAI expone los fundamentos que sustentan el peligro en la demora de la decisión final de la DFAI, los mismos que motivan la imposición de la medida cautelar, conforme se aprecia a continuación:

- 30. Los componentes Pad de Lixiviación Jessica, Planta de Merrill Crowe, pozas de procesamiento: PLS, ILS, así como la poza de grandes eventos, Planta de Destrucción de Cianuro, almacenes de cianuro, zinc, diatomita, se encuentran dentro de un área que presenta una cobertura vegetal denominada "roquedal" la cual se encuentra conformada por líquenes y pastos naturales, en la cual se puede encontrar especies, gramíneas, arrosetadas y espinosas lignificadas. Asimismo, se encuentra muy cercano a cuerpo de agua quebrada "Lluchusani", con presencia de zooplancton, fitoplancton, necton, entre otras clasificaciones de organismos acuáticos.
- 31. Finalmente, también se observa presencia de bofedales (BO-08), considerado como un ecosistema frágil que cumplen funciones vitales en la pradera andina, pues almacenan eficientemente el recurso hídrico; mantienen una alta biodiversidad, es el hábitat de especies forrajeras de alta calidad nutritiva, son el principal hábitat de los camélidos y recursos valiosos para el desarrollo humano de las comunidades altoandinas. En este ecosistema la diversidad de la fauna observada está relacionada con las aves que utilizan estos ambientes como lugares de alimentación, reproducción y descanso, así como las especies domésticas, "llama" Lama glama y "alpaca" Lama pacos. [...]
- 32. Teniendo en cuenta las condiciones del área del proyecto - Sector Jessica así como el desarrollo de actividades de operación en actividades de cierre - etapa cierre final, la falta del cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto al cierre de los componentes de la unidad minera "Arasi" (tajo y depósito de desmonte Jessica), así como la no priorización e incumplimiento de las medidas preventivas impuestas relacionadas con la captación y tratamiento de los afloramientos (de características ácidas y con presencia de metales) en la parte baja del depósito de desmonte Jessica y medidas de control respecto al arrastre de material (generador de drenaje ácido) procedente del tajo y depósito de desmonte Jessica, así como de los accesos de dichos componentes hacia zonas aledañas, ha traído como consecuencia que dichos componentes constituyan fuentes de contaminación al ambiente con posible efecto nocivo, consecuentemente a la flora y fauna del área de influencia del proyecto (directa e indirecta).

44. Asimismo, en relación al peligro en la demora por la ejecución de labores de operación en componentes que se encuentra en fase de cierre final, en los considerandos 33 al 58 de la Resolución Directoral No 988-2019-OEFA/DFAI, la DFAI sustentó lo siguiente:

Cuadro N° 3: Fundamentos de la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI sobre el peligro en la demora

Peligro en la demora	
<u>PAD Lixiviación Jessica</u>	<u>Planta de Merrill Crowe</u>
33. Conforme ya se indicó anteriormente, en determinados sectores del Pad de lixiviación ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E: 306664, N: 8313577; E: 306971, N: 8314032;	41. En el proceso de operación de las plantas de Merrill Crowe, hay presencia de solución cianurada proveniente del proceso de lixiviación del Pad, se utiliza polvo de Zinc y Cianuro de Sodio (NaCN), compuestos que, de producirse un derrame,

Peligro en la demora

E:306479, N:8313615 se venía realizando el riego con solución cianurada.

Cabe agregar que a la fecha de la acción de supervisión desarrollada del 5 al 16 febrero del 2019, el titular minero debió haber culminado con las actividades de operación en el Pad e iniciado con las actividades de estabilidad geoquímica en dicho componente.

34. Al respecto, en el proceso de lixiviación se utilizan insumos químicos peligrosos como el cianuro de sodio (NaCN), asimismo, la propia estructura con la que cuenta el Pad para el riego de la solución cianurada requiere estar en óptimas condiciones para su operación.
35. Por ello, si bien las condiciones para que se pueda desarrollar la actividad de operación y beneficio han sido previamente evaluadas en los instrumentos de gestión ambiental que ha obtenido el titular minero, en la actualidad el Pad de lixiviación Jessica, debería haber iniciado con las acciones de estabilidad geoquímica, en cumplimiento con el cronograma de cierre - etapa de cierre final previsto en la APCM 2014.
36. Por tanto, la operación actual del Pad, en fase de cierre final, no contaría con la evaluación técnica por parte de la autoridad competente que permita controlar, minimizar o mitigar cualquier impacto adverso que se pudiera producir por su operación, lo cual conlleva un riesgo ambiental causado por la extensión de dichas labores.
37. Respecto al peligro que supone la continuación de actividades de operación y beneficio en el Pad, se tiene que dicho componente comprende un área de 60 ha. Por lo que esta área se encontraría afectada a la generación de erosión, debido a la falta de las medidas de estabilidad geoquímica, así como posibles fallas en los taludes y reducción de la infiltración de agua.
38. Del mismo modo, al no implementarse las medidas de cierre final, el Pad se encuentra expuesto a posibles erosiones hídricas como resultado de las precipitaciones, asimismo podría darse infiltraciones hacia la napa freática y alterar la calidad del agua subterránea, y con ello afectar a los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo y agua) del área de influencia del proyecto.
39. Finalmente, la demora en la ejecución del cierre del Pad, afecta a las actividades de postcierre a ejecutar en la unidad minera "ARASI", las mismas que se encuentran conformadas por un conjunto de acciones organizadas en tiempo y comprenden la asignación de recursos destinados al restablecimiento y/o rehabilitación a condiciones similares de antes de su operación el entorno ambiental donde se emplazan los componentes y las áreas intervenidas por el titular minero.
40. Adicionalmente a lo ya descrito, no se estaría permitiendo de manera progresiva la recuperación paisajística del área intervenida, así como del relieve topográfico, de tal forma que armonice con los alrededores y el área circundante; asimismo, se recupere el ecosistema respecto de las especies vegetales que habitaban en dicha zona, consecuentemente afectación a la fauna.

Pozas de procesamiento: PLS e ILS, poza de grandes eventos y almacenes

podrían originar riesgos para el suelo circundante, llegar a los canales de captación de aguas de no contacto presentes en la zona donde se ubica la planta y de esta manera discurrir y afectar las zonas de vertimiento, originando un daño potencial a la flora y fauna presente en dicho componente natural. Es por ello, que la permanencia de instalaciones que utilizan estos compuestos por más tiempo de lo proyectado incrementa el riesgo de afectación al ambiente.

42. Cabe señalar que, como parte del procesamiento y recuperación del oro en la Planta de Merrill Crowe, también se lleva a cabo la refinación y la fundición, donde se obtiene como subproducto el mercurio y generación de gases de combustión y partículas, [...].
43. Sobre el manejo del mercurio y la generación de gases y material particulado, debido a que a la fecha la unidad Arasi debería encontrarse en inicio de cierre final, dado que no se cuenta con un plan de manejo evaluado y debidamente aprobado en esta etapa, podría originar situaciones de posible efecto nocivo al ambiente, en especial respecto al mercurio, debido a que constituye uno de los contaminantes ambientales más tóxicos que existe y de la revisión realizada a la descripción respecto a su manejo ambiental en los instrumentos ambientales con que cuenta Arasi para la operación, este resulta siendo insuficiente y limitado, por la descripción general que realiza respecto a su manejo.
44. El mercurio, es reconocido como una sustancia química de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente, su capacidad de bioacumulación en las cadenas alimentarias, y sus efectos negativos y significativos sobre la salud humana y el medio ambiente, incluso relativamente a bajas exposiciones.
45. Los síntomas más comunes en las plantas por la toxicidad del mercurio son la atrofia del crecimiento de las semillas, del desarrollo de las raíces inhibición de la fotosíntesis. El mayor riesgo con el mercurio está en que las plantas no necesariamente actúan como excluyentes de Hg ni indican a través del rendimiento o vigor, el contenido en hojas, así, pueden que aparenten ser vigorosas, pero contienen cantidades de Hg en niveles inaceptables para animales y el hombre.
46. Por otra parte, en la fauna los impactos del mercurio se manifiestan como neurotoxicidad (daño renal), embriotoxicidad, teratogenicidad, mutagenicidad y carcinogenicidad.
47. El mercurio puede ingresar al organismo por las siguientes vías: inhalatoria, oral y dérmica. Los compuestos orgánicos de mercurio son capaces de inhibir la síntesis de proteínas, esto se debe a alteraciones del ARN de transferencia, lo que podría explicar las aberraciones cromosómicas y anomalías congénitas observadas durante las intoxicaciones alimentarias con metilmercurio, asimismo afecta la homeostasis del ión calcio, incluso en exposiciones a corto plazo (menores a 24 horas) produciendo muerte neuronal.
48. En los humanos, el mercurio elemental y el metilmercurio son tóxicos para el sistema nervioso central y el periférico. La inhalación de vapor de mercurio puede ser perjudicial para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo y los pulmones y riñones.

Peligro en la demora

57. Respecto a estos componentes, el no ejecutarse las actividades de cierre, generaría un daño potencial al entorno natural y la afectación del paisaje del área intervenida debido a que no se encontraría acorde a la topografía circundante y, por ende, retrasaría el proceso de rehabilitación del ambiente, no permitiendo dar las condiciones para que el área pueda propiciar la sucesión natural de poblamiento de la cobertura vegetal y consecuentemente la fauna pueda retornar al área mencionada, asimismo retrasaría la recuperación del entorno respecto al restablecimiento del terreno y conservación del paisaje altoandino.
58. En el caso de los almacenes, donde se disponen reactivos químicos, en especial el cianuro de sodio y polvo de zinc, se encuentra expuesto a posibles derrames de cianuro que podría afectar a los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo y agua) del área de influencia del proyecto.
49. Asimismo, se debe tener presente que el Cianuro tiene efectos tóxicos en seres vivos "por producir el bloqueo de la respiración celular" como lo sostiene Beasley (1998), citado por L. Tuesta (2010).
50. Una eventual contaminación del ambiente con cianuro podría generar un efecto nocivo grave a la fauna y flora de la zona, toda vez que cuando el cianuro entra en las células de un organismo vivo, la consecuencia es que este deja de "respirar" y muere.
51. El cianuro debe ser tratado según las especificaciones técnicas aprobadas por la Autoridad Certificadora y contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, puesto que el cianuro es una sustancia venenosa mortal, la cual puede causar la muerte de organismos vivos. Asimismo, el cianuro puede formar complejos con otros metales lo cual puede incrementar el grado de toxicidad.
52. La mayoría de especies vegetales reaccionan ante la presencia de cantidades anormales de elementos en la solución de cianuro del suelo, condicionadas por las precipitaciones que al llegar al suelo desprenden partículas que pueden ser disueltas, arrastradas o transportadas en suspensión. En el primer caso, la materia soluble libera sales que se incorporan en el suelo y alteran su textura y estructura, al mismo tiempo que se pone en contacto con las raíces de la vegetación. Si la materia disuelta lo es en cantidad apreciable, las alteraciones del suelo y de la vegetación pueden ser considerables, pues los poros y la composición de los horizontes superiores se van modificando y la vegetación capta estos productos solubles si están en forma asimilable mejorando o empeorando su estado natural.
53. Cuando el cianuro entra en las células "captura" el hierro y la enzima deja de ser funcional. La consecuencia es que la célula deja de "respirar" y muere.
54. El Zinc, otro compuesto utilizado en la operación de una planta de Merrill Crowe, tiene también un efecto sobre la flora y fauna, como citamos a continuación:
55. El Zinc es de baja toxicidad para aves y mamíferos. Las ingestas necesarias para producir efectos perjudiciales son tan grandes que existe un amplio margen de seguridad con este elemento, sin embargo, el impacto sobre la flora, uno de los síntomas de toxicidad del zinc, observado comúnmente, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de fósforo y hierro.
56. La contaminación ambiental de zinc influencia enormemente la concentración de este metal en las plantas. En los ecosistemas donde el Zinc es un contaminante en el aire, es probable que las hojas superiores de las plantas concentren la mayoría de este elemento. Por otra parte, las plantas que crecen en suelos contaminados con Zinc acumulan una gran proporción del metal en las raíces.

Fuente: Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI

45. En tal sentido, siendo la finalidad de la medida cautelar garantizar los efectos de la resolución final de la DFAI que determine la responsabilidad administrativa y ordene

las acciones correctivas de ser el caso, ya sea disponiendo la paralización inmediata de las labores de beneficio en la UF Arasi o garantizando la ejecución del cierre final de la Planta de Merrill Crowe y sus componentes auxiliares, evitando que el impacto ambiental negativo de dichos componentes se prolongue en el tiempo y/o se generen impactos adicionales, la demora de la decisión final permitiría dicha prolongación de impactos ambientales negativos en el tiempo o la generación de impactos ambientales adicionales; por lo que se advierte la existencia de elementos que ponen en peligro la eficacia de los efectos de las acciones correctivas que se logren determinar en la decisión final de la DFAI.

46. Por tanto, esta Sala considera que la medida cautelar ordenada cumple con el requisito de peligro en la demora de la decisión final de la DFAI, es decir, el peligro que, en el intervalo de tiempo que genere la demora de la emisión de la resolución de primera instancia que determine responsabilidad administrativa, y, además, ordene la corrección de la conducta, se produzca un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas como producto de la conducta infractora, lo cual se busca evitar con la enmienda de la conducta antijurídica, a través de la imposición de medidas correctivas en la decisión final de la DFAI.

Sobre la razonabilidad de la medida

47. En los considerandos 59 al 67 de la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI, la DFAI señaló lo siguiente:

57. De acuerdo a lo desarrollado anteriormente, se tiene lo siguiente:

- (i) La unidad minera "Arasi" de conformidad al cronograma de actividades aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, se encuentra en la actualidad en fase de cierre final de los componentes mineros que la constituyen.
- (ii) Ninguno de los instrumentos de gestión ambiental a cargo del titular minero que se encuentran vigentes⁴⁷ otorgan la viabilidad ambiental de la ejecución de operaciones en el extremo de labores de explotación o beneficio en la fase de cierre final.
- (iii) En la unidad minera "Arasi" se ha verificado que el titular minero no estaría cumpliendo con los compromisos de cierre en diversos componentes mineros, entre ellos, el Pad de Lixiviación Jessica, la Planta Merrill Crowe (incluyendo la refinera y fundición), Planta de destrucción de cianuro, el Almacén de Cianuro, el Almacén de Zinc y Almacén de diatomita, la poza de grandes eventos, la poza de solución rica (PLS) y la poza de solución intermedia (ILS).
- (iv) Del mismo modo, a la fecha de las acciones de supervisión desarrolladas hasta la ejecutada del 5 al 16 de febrero del 2019, se ha verificado en campo que el titular minero estaría incumpliendo con las obligaciones contenidas en las medidas preventivas ordenadas por la DSEM. Cabe agregar que las medidas preventivas son medidas administrativas que responden a riesgos inminentes de efectos nocivos en el ambiente.
- (v) En perjuicio de las obligaciones antes referidas, el titular minero viene desarrollando labores de beneficio, actividad que debió haber cesado a favor de las labores de cierre final del Pad de Lixiviación Jessica, la Planta Merrill Crowe (incluyendo la fundición y refinera), la Planta de destrucción de cianuro, el Almacén de Cianuro, el Almacén de Zinc y Almacén de Diatomita, la poza de grandes eventos, la poza de solución rica (PLS) y la poza de solución intermedia (ILS), entre otros componentes, conforme los plazos previstos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes.
- (vi) Las labores de beneficio suponen un riesgo al medio ambiente, en tanto uno de sus principales insumos es el cianuro, sustancia altamente contaminante en el supuesto que pueda entrar en contacto con un componente ambiental.

⁴⁷ Los instrumentos de gestión ambiental son vigentes de acuerdo a los cronogramas de actividades que estos contemplan y este se puede ver modificado con la solicitud correspondiente a la autoridad competente para la certificación ambiental.

En el caso en particular, los instrumentos de gestión ambiental vigentes ya no contemplan labores de operación, sino mas bien, las de cierre de minas.

- 
58. De acuerdo al principio de internalización de costos, el titular minero debe destinar sus recursos al cumplimiento de: (i) las obligaciones asumidas por este en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes dentro de los plazos aprobados, y de (ii) aquellas obligaciones que emanen de la normativa ambiental vigente o provengan de medidas administrativas ordenadas por la autoridad competente.
59. Por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines a tutelar, para que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
60. Al respecto, cabe precisar que el Estado promueve el equilibrio entre el desarrollo socio-económico, la conservación del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales garantizando su uso a las generaciones futuras.
61. En ese sentido, el Estado, en el marco de la promoción de la inversión privada y del deber de garantizar el derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; estableció instrumentos de gestión ambiental que otorgan la viabilidad ambiental de las operaciones e infraestructuras de proyectos de inversión minera, así como instrumentos que aseguren el cierre de las actividades, que constituyen actividades que se fundamentan en la prevención de la degradación ambiental, consagrado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
62. Cabe precisar que los Planes de Cierre disponen que los titulares de las actividades económicas deben cumplir con realizar sus compromisos ambientales de cierre de sus actividades con la finalidad de garantizar que los impactos ambientales negativos no subsistan de conformidad al Principio de Desarrollo Sostenible establecido en nuestra Constitución, así como en instrumentos de carácter internacional.
63. Sin embargo y de conformidad a los argumentos señalados en el presente Informe, se ha verificado durante acciones de supervisión llevadas a cabo hasta la ejecutada del 5 al 16 de febrero del 2019 que el titular minero no está ejecutando los compromisos de cierre en los componentes Pad de Lixiviación Jessica, Planta Merrill Crowe (incluyendo la fundición y refinería), Planta de destrucción de cianuro, Almacén de Cianuro, Almacén de Zinc y Almacén de Diatomita, poza de grandes eventos, poza de solución rica (PLS) y poza de solución intermedia (ILS); generando un posible riesgo irreparable en el ambiente, conforme se indica en el literal b) del acápite III de la presente Resolución.
64. Por tanto, con la finalidad de lograr los objetivos de restituir la zona en la que se desarrolló las actividades de la unidad minera "Arasi" dentro de los plazos aprobados y se evite el riesgo de un daño irreparable al ambiente por el desarrollo de actividades de operación que se encuentran fuera de los cronogramas de cierre de la unidad y de otros potenciales riesgos ambientales que puedan devenir del ejercicio de actividades fuera de los cronogramas aprobados, es necesario ordenar como medida cautelar la paralización de las actividades de beneficio en los componentes mineros antes referidos y toda actividad que sea propia de la etapa de operación, ya que, de otra manera, no se puede garantizar el cumplimiento de los objetivos de cierre final en el que se encuentra la referida unidad minera.
65. Dicha medida tiene por finalidad el cese de actividades que no se encuentran vigentes en la fase de cierre final en el que se encuentra la unidad minera "Arasi", asegurando que se cumpla con los objetivos de restitución de la zona que recibió los impactos de las labores de la referida unidad minera dentro de los plazos aprobados y se garantice la atención de las medidas preventivas ordenadas por la DSEM.

Fuente: Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA-DFAI

- 
48. En tal sentido, si bien la DFAI sustenta la razonabilidad de la medida cautelar impuesta mediante Resolución Directoral No 988-2019-OEFA/DFAI, en el incumplimiento de los compromisos de cierre asumidos por Aruntani y el riesgo de daño irreparable al ambiente, no obstante, a consideración de esta Sala, es necesario realizar un examen de razonabilidad de la medida cautelar impuesta.
49. Al respecto, en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, se prevé el principio de razonabilidad, el cual establece que **las decisiones de la autoridad**

administrativa, cuando creen obligaciones, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁸.

50. La norma contempla que, para cumplir con el principio de razonabilidad, una disposición de gravamen, debe cumplir con: i) adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen; y, ii) mantener la proporción entre los medios y fines. Por lo que, la autoridad al decidir el tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma decisión puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal⁴⁹; en tal contexto, pasaremos a analizar si la medida cautelar impuesta fue adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida y si es proporcional a la finalidad perseguida.

a) ***Si la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA-DFAI variada con las Resoluciones Directorales N°s 996-2019-OEFA-DFAI, 1110-2019-OEFA-DFAI y 1181-2019-OEFA-DFAI, fue adoptada dentro de los límites de la facultad atribuida:***

51. De acuerdo al numeral 137.1 del artículo 137° de la LGA, pueden dictarse medidas cautelares si es que, sin su adopción, se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir. Dichas medidas deben ser emitidas basándose en una decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes.

52. Asimismo, el artículo 21° de la LSNEFA establece que, antes de iniciarse un PAS o en cualquier etapa del procedimiento, se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

53. De otro lado, el numeral 15.1 del artículo 15° del RPAS, establece que las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

54. En tal sentido, en el presente caso, el dictado de las medidas cautelares ordenadas mediante Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA-DFAI, **es una decisión que adoptó el OEFA dentro de los límites de la facultad atribuida**, toda vez que

⁴⁸ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴⁹ MORON URBINA, JUAN CARLOS. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Décima Edición. 2014. Lima. P. 74.

fueron ordenadas con el objetivo de cesar las actividades de operación, las cuales no se encuentran vigentes en la fase de cierre final en la que se encuentran los componentes Pad de Lixiviación Jessica, Planta Merrill Crowe, Planta de destrucción de cianuro, Almacén de Cianuro, Almacén de Zinc, poza de grandes eventos, poza de solución rica (PLS) y poza de solución intermedia (ILS) de la UF Arasi, asegurando que se cumpla con los objetivos de restitución de la zona que recibió los impactos de las labores de la referida unidad minera dentro de los plazos aprobados.

b) Si la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI variada con las Resoluciones Directorales N°s 996-2019-OEFA/DFAI, 1110-2019-OEFA/DFAI y 1181-2019-OEFA/DFAI, es proporcional a la finalidad perseguida:

55. El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁵⁰. En su condición de principio sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no⁵¹.
56. Asimismo, tenemos que "el principio de razonabilidad mide la calidad o cantidad de dos elementos jurídicos (o de elementos con relevancia jurídica) comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hace en relación con cada tiempo y lugar"⁵².
57. A fin de determinar la proporcionalidad entre una medida (si esta implica la afectación de un derecho) y el fin público (este siempre implica la satisfacción de un derecho), ambos deben ser sometidos a un test de proporcionalidad (si se trata de conflicto entre normas principio, los cuales por su naturaleza son mandatos de optimización)⁵³, el que incluye a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Siendo que "si la medida de intervención supera el test de los subprincipios de proporcionalidad, tal medida será válida definitivamente como una restricción del derecho correspondiente. (...)"⁵⁴.

⁵⁰ Constitución Política del Perú de 1993
Acciones de Garantía Constitucional

Artículo 200.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio.

⁵¹ Fundamento 195 de la STC recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁵² RUBIO CORREA, Marcial. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Segunda edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2008. Pág. 170.

⁵³ Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. Por ello, son normas condicionadas. (...) Por el contrario, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Por ello, los principios son mandatos de optimización. (...). ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica – La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra. Segunda edición. Lima. 2015. Pag. 458

⁵⁴ BERNAL PULIDO, Carlos. El Derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Quinta Reimpresión febrero de 2008. Universidad Externado de Colombia. Pgs. 67-68.

58. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, la decisión debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, verificar si existen medios alternativos al adoptado, se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios, el medio elegido y el o los medios alternativos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos de verificación de idoneidad y necesidad, debe proseguirse con el análisis de la ponderación; aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de algún derecho, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro."⁵⁵

59. Al respecto, antes de realizar cualquier test de proporcionalidad resulta importante identificar qué principio se ve afectado con la medida y qué principio se satisface con dicha afectación con carácter de fin público. En cuanto a la medida, se entendería por esta a la imposición de las obligaciones de hacer y no hacer por parte del OEFA a Aruntani, mediante la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI y sus variaciones.

60. Con relación al derecho que podría verse limitado con la imposición de la medida, es el derecho de libertad de empresa, previsto en el artículo 59° de la Constitución, toda vez que en virtud de una medida cautelar se estaría imponiendo obligaciones que limitan el libre ejercicio del referido derecho fundamental. Con respecto al fin público que busca esta medida (medida cautelar) o el principio que se pretende satisfacer con la misma, es garantizar los efectos de la decisión final de la DFAI, cuya finalidad es la protección del medio ambiente, lo cual forma parte del contenido esencial del derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona⁵⁶, para ello busca prevenir y evitar la degradación ambiental a través del dictado de la medida cautelar ordenada.

61. A continuación, procederemos a realizar el test de proporcionalidad, analizando los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la medida cautelar impuesta mediante Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI y sus variaciones:

a) **Idoneidad:** En este caso se debe analizar si la medida es la adecuada para la realización del fin propuesto⁵⁷, en el caso concreto, la **medida cautelar** dictada mediante Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI y sus variaciones, cumple con garantizar que no se realicen labores de beneficio en la UF Arasi,

⁵⁵ Fundamento 25 de la STC recaída en el Expediente N° 00579-2008-AA/TC.

⁵⁶ **Constitución Política del Perú de 1993**
Derechos fundamentales de la persona
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
(Subrayado agregado)

⁵⁷ Fundamento 11 de la STC recaída en el Expediente N° 0815-2007-PHC/TC.

incumpliendo el APCM Arasi, y el cierre final de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares; y así evitar que se prolongue en el tiempo y/o genere impactos negativos adicionales, garantizando los efectos de la decisión final de la DFAI, guardando congruencia con el **fin público** de garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado. En tal sentido, **la medida cautelar cumple con el subprincipio de idoneidad.**

- b) **Necesidad:** Para que la restricción de un derecho a través de una medida sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo, que revista por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigna que la medida restrictiva impuesta⁵⁸.

En esa misma línea, es necesario señalar que: (i) ejecutar actividades de beneficio en componentes en fase de cierre final; y, (ii) no realizar el cierre final de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares, representan un incumplimiento a los compromisos ambientales asumidos por Aruntani en la APCM Aruntani, y, a su vez, como ya se ha mencionado, una prolongación de los impactos ambientales negativos generados por los componentes pendientes de cierre, **así como la generación de riesgo de impactos ambientales negativos adicionales.**

Por lo que no existe ninguna otra medida alternativa que cumpla con la finalidad de cesar las actividades de beneficio en componentes en fase de cierre final y ejecutar el cierre final de la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares, que no limite el derecho de libertad de empresa con relación a las actividades mineras de la UF Arasi, o lo haga en menor grado, y que, a su vez, cumpla con el mismo objetivo que es garantizar los efectos de la decisión final de la DFAI.

En tal sentido, la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI y sus variaciones, **resulta ser necesaria** para alcanzar el objetivo propuesto que es garantizar la eficacia de la decisión final de la DFAI, orientada a la protección y preservación de un ambiente adecuado y equilibrado, previniendo y evitando la degradación del mismo.

- c) **Proporcionalidad en sentido estricto:** Este subprincipio consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización de la finalidad y la intensidad de la medida restrictiva de derechos, cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o afectación de un derecho, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro^{59 60}.

En el presente caso, la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI y sus variaciones restringe, de manera legítima, el derecho de realizar actividades mineras en la UF Arasi, ajenas a las

⁵⁸ Fundamento 22 de la STC recaída en el Expediente N° 0009-2007-PI/TC

⁵⁹ Numeral 4 del fundamento C de la STC recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI/TC

⁶⁰ El núcleo de la ponderación consiste en una relación que se denomina «ley de la ponderación» y que se puede formular de la siguiente manera:
«Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro».
ALEXY, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica – La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra. Segunda edición. Lima. 2015. Pag. 460

medidas de cierre de mina aprobadas previamente por la autoridad competente, toda vez que la Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares no debían estar operando a la fecha de realizada la Supervisión Especial 2019, al encontrarse en etapa de cierre final; por consiguiente, únicamente con un fin legítimo, busca limitar dichas actividades mineras, mediante la imposición de medidas, con el fin de prevenir y evitar que las actividades en los citados componentes se prolonguen indebidamente e irregularmente en el tiempo y/o generen impactos ambientales negativos adicionales.

Es decir, la medida cautelar no impide el ejercicio del derecho de libertad de empresa de Aruntani en la UF Arasi, solo lo limita parcialmente en cuanto a la ejecución de actividades en el Pad de Lixiviación Jessica, Planta Merrill Crowe y sus componentes auxiliares, impidiendo que realice actividades que no se encuentran contempladas como medidas de cierre en la APCM Aruntani; de otro lado, dicha limitación tiene por finalidad la satisfacción íntegra del derecho fundamental de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; en tal sentido, el grado de afectación del derecho fundamental de libertad de empresa es menor con relación al grado de satisfacción del derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, el cual es mayor, debido a que la medida busca la satisfacción íntegra de este último; por tanto, la medida cautelar impuesta es proporcional.

62. En tal sentido, este Tribunal considera que, superado el test de proporcionalidad, se debe señalar que la medida cautelar ordenada mediante Resolución Directoral No 988-2019-OEFA/DFAI y sus variaciones, es proporcional al fin público que se pretende tutelar, cumpliendo de esta manera con el principio de razonabilidad.

Respecto a lo alegado por Aruntani en su recurso de apelación

63. En su recurso de apelación, Aruntani alegó que la DFAI realizó una interpretación antijurídica del cumplimiento del cronograma de las actividades del cierre establecido en la APCM Arasi, debido a que argumentó que las actividades de cierre ahí plasmadas resultan exigibles con anterioridad a la aprobación del mismo, evidenciándose de esta manera la transgresión a lo dispuesto en los artículos 16° y 17° del TUO de la LPAG⁶¹.

64. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos para poder resolver el presente recurso de apelación, se procedió a solicitar opinión al Minem en relación a que, si para la ejecución del Cronograma de las labores de cierre y post cierre establecido en la APCM Arasi, debería contabilizarse desde el 1 de enero de 2014 o desde el 24 de marzo del 2014 —fecha de aprobación del citado instrumento ambiental—,

⁶¹ TUO de la LPAG

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo

17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del

acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

la cual fue atendida a través del Informe N° 322-2019/MEM-DGAAM del 23 de octubre de 2019, en el que se señaló lo siguiente:

Imagen N° 1

- 3.7 Al respecto, revisados los estudios antecedentes de la "Actualización", se advierte que:
- a. Las actividades de cierre progresivo del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi empezaron a ser ejecutadas desde el año 2008.
 - b. A la fecha de presentación de la Actualización (02.01.2014), se encontraba vigente la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en cuyo cronograma se estableció que las actividades de cierre progresivo se ejecutarían hasta el año 2019, el cierre final desde el año 2020 al 2021 y el post cierre desde el año 2022 al 2026.
- 3.8 La "Actualización" fue aprobada el 24.03.2014 con el siguiente cronograma:
- | | | |
|-------------------|---|---|
| Cierre Progresivo | : | Desde el año 2014 al 2017 (cuatro años) |
| Cierre Final | : | Desde el año 2018 al 2019 (dos años) |
| Post-Cierre | : | Desde el año 2020 al 2024 (cinco años) |
- 3.9 El detalle pormenorizado del cronograma de la "Actualización", en lo que respecta al cierre progresivo y cierre final, se encuentra desarrollado en los cuadros 7.1.1 y 7.2.1 de dicho estudio.
- 3.10 Por lo tanto, a fin de dar respuesta a la consulta formulada por el OEFA, se considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:
- a. A la fecha de presentación de la "Actualización" (02.01.2014), se encontraba vigente la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Arasi, en cuyo cronograma se estableció que las actividades de cierre progresivo iniciadas el año 2008 se ejecutarían hasta el año 2019, el cierre final desde el año 2020 al 2021 y el post cierre desde el año 2022 al 2026.
 - b. El cronograma de la "Actualización" está referido a la continuidad de las actividades de cierre de la unidad minera Arasi (no al inicio de las mismas, el cual se produjo en el año 2008).
 - c. Bajo dichas premisas, debe entenderse que con la aprobación de la "Actualización" el 24.03.2014, se dio continuidad a las actividades de cierre progresivo sólo hasta el año 2017, estableciéndose además que el cierre final iría del año 2018 al 2019 y el post cierre del año 2020 al 2024.

Fuente: Informe N° 322-2019/MEM-DGAAM del 23 de octubre de 2019

65. De lo anterior, se desprende que el cronograma de las actividades de cierre establecido en la APCM Arasi implica una continuidad de las mismas y no un nuevo cálculo de inicio; por lo que dicho cronograma debe computarse desde el 1 de enero de 2014, conforme a lo detallado a continuación:

Cierre Progresivo	Desde el año 2014 al 2017 (cuatro años)
Cierre Final	Desde el año 2018 al 2019 (dos años)
Post Cierre	Desde el año 2020 al 2024 (cinco años)

66. En consecuencia, lo señalado por la DFAI, en relación al inicio del cómputo del cronograma de las actividades de cierre establecido en la APCM Arasi, es conforme, por cuanto coincide con la opinión emitida por el certificador ambiental.
67. De otro lado, cabe indicar que, al momento de la Supervisión Especial 2019, efectuada del 5 al 16 de febrero de 2019, se encontraba vigente la APCM Arasi y en consecuencia exigibles los compromisos ambientales contemplados, como es el caso del cumplimiento del cronograma de las actividades de cierre final; evidenciándose de esta manera que no se han vulnerado los artículos 16° y 17° del TUO de la LPAG.
68. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado por Aruntani en este extremo.

69. De otro lado, Aruntani alegó que no se ha considerado que se encuentra en trámite su solicitud de modificación de la APCM Arasi —presentado con anterioridad al vencimiento del cierre de los componentes comprendidos en la medida cautelar—.
70. Sobre el particular, de acuerdo a la revisión realizada al sistema Intranet del Minem se advierte que, la citada solicitud se encuentra desaprobadada, conforme se observa a continuación:

The screenshot shows the Intranet interface of the Ministry of Energy and Mines (Minem). The page title is "Estudios Ambientales". The search results section, titled "RESULTADO DE LA BÚSQUEDA", shows one result for a project named "ARUNTANI ARASI". The project is a modification of the environmental closure plan for the Arasi Mining Unit (U.M. Arasi). The status is "Desaprobado" (Disapproved).

TIPO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE UNIDAD AMBIENTAL	NOMBRE PROYECTO	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN	SITUACIÓN
PC	ARUNTANI S.A.C.	ARASI	MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS DE U.M. ARASI	2857554	28/09/2018	301000	8314000	19	PSA56	Puno	Desaprobado

Fuente: Intranet del Ministerio de Energía y Minas de fecha 27 de noviembre de 2019. (<http://intranet.minem.gob.pe/>)

71. Asimismo, corresponde indicar que la presentación de la solicitud de modificación de la APCM Arasi, no suspende la ejecución de las actividades de cierre aprobadas mediante un instrumento de gestión ambiental vigente, por lo que corresponde se desestime lo argumentado en este extremo.
72. De otro lado, en su recurso de apelación, Aruntani alegó que, en el presente caso, no se ha demostrado la concurrencia de todos los elementos exigidos para la imposición de una medida cautelar, en particular el peligro en la demora.
73. Sobre el particular, esta Sala realizó una evaluación de la medida cautelar en los numerales 32 al 82 de la presente resolución, verificándose que la misma se encuentra sustentada en: (i) verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa; (ii) peligro en la demora; y, (iii) razonabilidad de la medida. En tal sentido, no resulta amparable lo argumentado por Aruntani en este extremo.
74. Por otra parte, Aruntani alega que la DGM del Minem es el órgano competente para resolver el caso de retraso en la ejecución del cronograma de Plan de Cierre de Minas, en virtud a lo establecido en el artículo 68° del RCM⁶². De tal modo, afirma

⁶² Reglamento de Cierre de Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.

que el llamado a determinar su responsabilidad por el incumplimiento del Cronograma de APCM Arasi, es el Minem y no así el OEFA.

75. Sobre el particular, es menester destacar que el RCM fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el **15 de agosto de 2005**, el mismo que, en su artículo 6° estableció que el Minem, a través de la **DGM, es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del propio RCM, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.**
76. En concordancia con lo antes señalado, el Capítulo V del Reglamento de Cierre de Minas, denominado "*Fiscalización del Plan de Cierre de Minas y Sanciones*", reguló el procedimiento de fiscalización a cargo de la DGM y las sanciones por no presentar el Plan de Cierre de Minas o no constituir las garantías en los términos y plazos dispuestos. Asimismo, en el artículo 68° del RCM se establecieron sanciones para el caso de retraso en la ejecución del cronograma y diferencia en el monto de ejecución del plan de cierre, que se adviertan en la fiscalización a cargo de la DGM.
77. Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964⁶³ publicada el **24 de enero del 2007**, se transfieren competencias de supervisión y fiscalización

Artículo 68.- Procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre

Si durante la fiscalización se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, o una diferencia mayor a la establecida en el artículo 43 del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

68. 7. El fiscalizador dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta respectiva.
68. 8. El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección General de Minería, con las pruebas que sean pertinentes.
68. 9. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo, además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante.
68. 10. Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva.
68. 11. De verificarse que se mantiene el retraso o incumplimiento en cualquiera de los casos señalados en el numeral 67.3, se sancionará al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas o de déficit de la garantía y se otorgará un plazo adicional de dos (2) meses para su cumplimiento.
68. 12. Vencido el plazo adicional se realizará la inspección correspondiente, procediéndose de la siguiente manera:
- De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, la autoridad competente ordenará la paralización de operaciones mineras hasta que el titular de actividad minera cumpla con las medidas dispuestas. Transcurrido el plazo máximo de los tres (3) años señalados en el artículo 34 o el plazo adicional establecido por la autoridad competente, el que sea menor, sin que se haya cumplido con la debida ejecución de las medidas dispuestas en el Plan de Cierre de Minas, la Dirección General de Minería declarará incumplido el Plan de Cierre de Minas y procederá a ejecutar la garantía según lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.
 - En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección General de Minería podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía judicial.

63

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

de las actividades mineras al OSINERGMIN⁶⁴, las mismas que, después, han sido transferidas al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010⁶⁵, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁶⁶ y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁶⁷; en consecuencia, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, lo cual incluye las actividades de cierre previstas en los planes de cierre de minas.

78. En concordancia con lo antes señalado, mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012, se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, en cuyo artículo 2°, establece que la imposición de las sanciones se efectuará mediante Resolución Directoral de la DFAI del OEFA. Asimismo, en el numeral 4.1 del 4 del referido Cuadro de Tipificación, se establece como tipo infractor "Incumplir con la presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas"; de esta manera, se reafirma con ello la competencia del OEFA para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cierre de Minas.

79. Del mismo modo, con posterioridad, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, se aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Cuadro de Tipificación aprobado por RCD N° 006-2018-OEFA/CD**), en cuyo numeral 3.1 del Rubro 3, establece como tipo infractor "*Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente*"⁶⁸, constituyendo el tipo infractor vigente ante el incumplimiento del Plan de Cierre de Minas.

⁶⁴ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

⁶⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010
Artículo 2.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010.

⁶⁶ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
(...).

⁶⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
"Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia
El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:
a) *En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.*
(...)"

⁶⁸ Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

80. Asimismo, para el ejercicio de su función fiscalizadora, el OEFA cuenta con procedimientos de supervisión y fiscalización establecidos, los mismos que se encuentran regulados en el Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
81. En tal sentido, los alcances de la regulación contenida en el artículo 68° del RCM, en la actualidad, deben interpretarse en congruencia con la normativa legal y reglamentaria desarrollada para sustentar las acciones de **fiscalización de corte ambiental** ejercidas por el OEFA; al contar esta última con las funciones y competencias, así como procedimientos y normativa especial sobre la materia, tanto en supervisión, como en fiscalización, además de la determinación normativa de un tipo infractor y sanción para el caso de incumplimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental, el cual se encuentra establecido en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación aprobado por RCD N° 006-2018-OEFA/CD.
82. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Aruntani, sobre la falta de competencia del OEFA para determinar el incumplimiento del cronograma del Plan de Cierre de Minas.
83. De otro lado, Aruntani alega que se ha producido la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal "e" del artículo 257° del TUO de la LPAG, debido al error inducido por la DSEM toda vez que, en diversas resoluciones⁶⁹, se mencionó que el inicio de actividades de cierre debe regir desde la aprobación de la APCM Arasi, es decir desde el 24 de marzo de 2014, y no con anterioridad como pretende la DFAI. Asimismo, manifiesta que, en otros pronunciamientos⁷⁰, la DFAI ha señalado que, para exigir los compromisos ambientales, se debe tener en cuenta la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
84. Al respecto, se verifica que dicho argumento está destinado a rebatir la responsabilidad administrativa de Aruntani respecto al incumplimiento de medidas de cierre previstas en la APCM Arasi.
85. En ese sentido, resulta imperante considerar que, las medidas cautelares descritas en el Cuadro N° 1 — objeto de cuestionamiento mediante el presente recurso de apelación—, tienen por finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación ambiental, conforme a lo señalado en los considerandos 26 al 31 de la presente resolución, y no persiguen evaluar ni determinar la existencia de una eventual

Supuesto de Hecho del Tipo Infractor		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
Infracción					
3 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental					
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15000 UIT

⁶⁹ Resoluciones Directorales N°s 33-2018-OEFA/DSEM del 27 de mayo de 2018, 26-2018-OEFA/DSEM del 26 de abril de 2018, 52-2018-OEFA/DSEM del 11 de setiembre de 2018, 29-2019-OEFA/DSEM del 2 de mayo de 2019.

⁷⁰ Resolución Directoral N° 1317-2016-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2016 y Resolución Subdirectoral N° 984-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de agosto de 2019.

responsabilidad administrativa de Aruntani —la cual será evaluada mediante un procedimiento administrativo sancionador—.

86. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no corresponde analizar lo alegado por Aruntani en el extremo relacionado al supuesto eximente de responsabilidad administrativa.
87. Por los fundamentos antes expuestos, se debe confirmar la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI del 8 de julio de 2019, variada con las Resoluciones Directorales N°s 996-2019-OEFA/DFAI del 10 de julio de 2019, 1110-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019 y 1181-2019-OEFA/DFAI del 6 de agosto de 2019, a través de la cual se dictaron las medidas cautelares detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 988-2019-OEFA/DFAI del 8 de julio de 2019, variada con las Resoluciones Directorales N°s 996-2019-OEFA/DFAI del 10 de julio de 2019, 1110-2019-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2019 y 1181-2019-OEFA/DFAI del 6 de agosto de 2019, que impone a Aruntani S.A.C. las medidas cautelares detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....

CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....

MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 12-2019-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 43 páginas.